



Roj: **SAP B 8885/2012 - ECLI:ES:APB:2012:8885**

Id Cendoj: **08019370202012100411**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **20**

Fecha: **13/07/2012**

Nº de Recurso: **2/2012**

Nº de Resolución: **596/2012**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSE EMILIO PIRLA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN VEINTE

Rollo Sumario: 2/12

Sumario : 3/11

Juzgado : Violencia sobre la Mujer nº 1 de Mataro

SENTENCIA Nº 596/12

ILMOS. SRES. :

DOÑA MARIA DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

DON JOSE EMILIO PIRLA GOMEZ

DOÑA CONCEPCION SOTORRA CAMPODARVE

En la ciudad de Barcelona, a trece de julio de dos mil doce

VISTO ante esta Sección el presente Sumario seguido por un delito de agresión sexual, un delito de malos tratos en el ámbito familiar, un delito de amenazas en el ámbito familiar y un delito de detención ilegal dimanante de Sumario nº 3/11 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Mataro, contra Hilario , con documento de Honduras NUM000 , nacido el día NUM001 de 1988, hijo de Jose Augusto y Reina Isabel, natural de Honduras y vecino de El Masnou (Barcelona), con antecedentes penales, cuya insolvencia consta acreditada, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador ERNEST HUGUET FORNAGUERA y defendido por el Abogado don Llorenç Estrader Ribas; siendo parte acusadora el Mº Fiscal; actuando como Magistrado Ponente el ILMO. SR. DON,JOSE EMILIO PIRLA GOMEZ quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer antes indicado se dictó con fecha 28 de Noviembre del 2011 auto de procesamiento contra Hilario , cuyos datos de filiación obran en el encabezamiento.

Mediante auto de fecha 15 de Marzo del 2012 dictado por esta Sección de la Audiencia Provincial se decretó la apertura del juicio oral.

SEGUNDO : Celebrado el juicio el día 3 de Julio del 2012, tras la práctica de la prueba testifical y documental, el Mº Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de: A) UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL previsto y penado en el art. 179 del Código Penal en relación con el art. 178 del citado texto legal .B) UN DELITO DE MALOS TRATOS FÍSICOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN DOMICILIO DE LA VÍCTIMA Y EN PRESENCIA DE MENORES previsto y penado en el art. 153.1 y 3 del C. Penal .C) UN DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN DOMICILIO DE LA VÍCTIMA Y EN PRESENCIA DE MENORES previsto y penado en



el art. 171.4 y 5 párraf. 2º del C. Penal .D) UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL previsto y penado en el art. 163.1 del C. Penal , de los que es autor el acusado concurriendo en la circunstancia agravante mixta de parentesco a tenor del art. 23 del Código Penal en relación a los delitos fijados en los apartados A) y D) solicitando que se impusiera por el DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por aplicación de lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal , y la prohibición de aproximación a Valle a una distancia inferior a 1.000 metros, tanto respecto a su persona, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier lugar en que aquélla se encuentre, así como de comunicarse con la misma a través de cualquier medio directo o indirecto, por tiempo superior en ocho años al de la duración de la pena de prisión. Por el DELITO DE MALTRATO FÍSICO EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN DOMICILIO DE LA VÍCTIMA Y EN PRESENCIA DE MENORES, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximación a Valle a una distancia inferior a 1.000 metros, tanto respecto a su persona, domicilio, lugar de trabajo centro de estudios o cualquier lugar en que aquélla se encuentre, así como de comunicarse con la misma a través de cualquier medio directo o indirecto, por tiempo superior en tres años al de la duración de la pena de prisión. Por el DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN DOMICILIO DE LA VÍCTIMA Y EN PRESENCIA DE MENORES, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximación a Valle a una distancia inferior a 1.000 metros, tanto respecto a su persona, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier lugar en que aquélla se encuentre, así como de comunicarse con la misma a través de cualquier medio directo o indirecto, por tiempo superior en tres años al de la duración de la pena de prisión. Por el DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL, la pena de la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximación a Valle a una distancia inferior a 1.000 metros, tanto respecto a su persona, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier lugar en que aquélla se encuentre, así como de comunicarse con la misma a través de cualquier medio directo o indirecto, por tiempo superior en tres años al de la duración de la pena de prisión. Abono de las costas procesales conforme al art 123 del Código Penal .

TERCERO : En el mismo trámite, la defensa del acusado solicitó su libre absolución.

Seguidamente todas las partes informaron en apoyo de sus respectivas tesis y, después de oír al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La fecha arriba indicada se corresponde con la de deliberación del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

I.-Se declara que el procesado Hilario mayor de edad, de nacionalidad hondureña con documento de dicho país NUM000 , en situación irregular administrativa en territorio español, sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y en situación de prisión provisional por esta causa desde el 4 de Octubre del 2011 hasta esta fecha, vino manteniendo durante unos tres años aproximadamente una relación sentimental análoga al matrimonio con Valle , habiendo convivido ambos juntos en el domicilio de la Sra. Valle sito en la localidad de Alella (Barcelona) c/ DIRECCION000 num NUM002 .

II.- Que sobre las 15,30h del día 2 de Octubre del 2011 y en el salon del domicilio antes citado , el procesado tras coger el el teléfono móvil de la Sra. Valle y examinar su contenido comenzó a recriminar a aquella que tuviera fotos de hombres desnudos en el móvil, iniciándose una discusión mutuo, sin que haya quedado acreditado que durante el mismo el procesado la cogiera violentamente del pelo le propinara un bofetón y la cogiera fuertemente del cuello a la vez que le gritaba "puta" y que no iba a salir viva.

III.- Tampoco ha quedado acreditado que durante la estancia del acusado en dicha vivienda y hasta su detención, dijera a la denunciante que iba a arrancarle un piercing que esta tiene en los labios de la vagina, ni que al salir esta al jardín de la vivienda la cogiera del pelo introduciéndola en la vivienda, ni que cerrara la puerta con llave , ni que le manifestara que si salía de allí sería muerta, ni que la mantuviera retenida hasta la llegada de la Policía.

IV.-Asi mismo, no ha quedado acreditado que encontrándose Valle en el dormitorio le propinara un fuerte empujón haciendo que esta cayera al suelo golpeándose con una mesita de noche , ni que al estar esta tendida en el terrazo se pusiera encima de ella y ni que le separa las piernas y las bragas asi como que le introdujera los dos dedos de su mano derecha en la vagina.

V.- La Sra. Valle fue asistida de dolor por torsión a nivel de 5º dedo de la mano izquierda, erosión rojiza lineal oblicua en región cervical anterior media, equimosis de 1-2cm x1 cm en región anterointerna de tercio inferior



del muslo izquierdo y dolor referido a nivel de cuello y brazos, precisando para su sanidad una única asistencia con 7 días de curación sin impedimento para sus ocupaciones habituales por las que manifestó no reclamar, no constando el origen de dichas lesiones. El acusado fue asistido de escoriaciones (2-3) rojizas irregulares por arañazo en región cervical anterior derecha media con dolor referido, y excoriaciones múltiples en dorso de antebrazos y manos, desconociéndose igualmente el origen de las mismas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : En primer lugar debemos documentar la decisión que adoptamos "in voce" acordando que la testigo Valle depusiera en el plenario protegida por una mampara para evitar la confrontación visual con el procesado. Las partes manifestaron que no iban a recurrir la decisión, declarándose firme en el mismo acto.

La acusación particular solicitó antes del inicio del juicio que la testigo antes citada declarara protegida por una mampara, lo que supuso que de forma implícita interesó la aplicación de la L.O 19/1994 de Protección a testigos y peritos en causas criminales.

Antes de iniciar el juicio oral se celebró una audiencia con la presencia del Mº Fiscal y los abogados de las partes al efecto de oír al respecto a la Sra Valle , quien manifestó no querer la confrontación visual con el acusado porque le alteraba verlo.

Tras ser oída la testigo, el Mº Fiscal solicito que declarara protegida por una mampara, no oponiéndose la defensa del procesado.

En el art. 1 , 2 de L.O. 19/1994 se establece que para que sean de aplicación las disposiciones de la Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, estableciendo, a su vez, en el art. 2 una serie de medidas que podría adoptar el Juez de Instrucción cuando lo estimare necesario en atención al grado de riesgo o peligro que el testigo pudiera correr.

Si bien por el tenor literal del art. 4,1 de la referida L.O. pudiera llegarse a una interpretación restrictiva, en el sentido de entender que el órgano judicial competente para el enjuiciamiento tan solo podría mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas acordadas por el Instructor, o bien adoptar otras nuevas, siempre y cuando el testigo gozara de protección desde el momento de la instrucción, consideramos que no existe obstáculo alguno para efectuar una interpretación mas amplia y por ello entendemos que la Ley de Protección puede ser aplicada en cualquier momento de la causa, y concretamente en el de la fase del juicio oral, con la posibilidad de adopción del alguna de las medidas establecidas en el art. 2 de la citada Ley , por cuanto de la Exposición de Motivos de la misma se desprende que su finalidad es la salvaguarda del testigo para evitar comportamientos de retraimiento e inhibiciones no deseables y que podrían perjudicar a la recta aplicación del ordenamiento jurídico al poder facilitar la impunidad de los presuntos culpables.

Por lo expuesto, dado que la testigo manifestó que le alteraría ver al acusado, lo que nos pareció razonable atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados en los que ella aparecía como víctima, consideramos que existía no sólo un potencial peligro grave para su persona, sino también un riesgo de retraimiento en su declaración, que nos llevó a darle amparo conforme a la Ley 19/94; consecuentemente nos pareció adecuada la medida interesada por las acusaciones y por ello consideramos procedente adoptar la establecida en el art. 2,b) de la tan repetida L.O. acordando que la testigo declarara en el juicio protegida mediante una mampara para evitar la confrontación visual con el procesado.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de los delitos de agresión sexual, malos tratos físicos en el ámbito familiar en domicilio de la víctima en presencia de menores, amenazas en el ámbito familiar en domicilio de la víctima en presencia de menores y detención ilegal de los arts 179 , 153,1 º y 3 º , 171,4 º y 5º párrafo 2 º y 163,1º respectivamente del Código Penal , por los que se ha formulado acusación por el Ministerio Fiscal.

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución , se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/81, de 28 de Julio , sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución , y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías.

La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismo, no alcanzando, por ello, el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir



de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (S.T.C. 6/87, de 28 de Enero y Auto T.C. de 30 de Octubre de 1989).

Así las cosas el tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión, especialmente cuando de prueba indirecta se trata. Las resoluciones judiciales han de ser actos de voluntad, razonados y razonables, una construcción armónica, lógica, coherente con las reglas de la experiencia y ajustadas en todo a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En íntima relación con lo antes expresado, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que un grave riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo viene constituida por la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se incrementa si la víctima es quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela. Basta con formular la acusación y sostenerla en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Es por ello por lo que, en estos supuestos, la actividad del Juzgador no puede limitarse a la mera constatación formal de que dicha declaración es hábil para ser valorada como prueba de cargo, sino que va más allá, verificando la racionalidad del proceso decisonal que fundamente la resolución, como también sucede, por ejemplo, en los supuestos de prueba indiciaria. Pero no deja de ser menos cierto a juicio de este Tribunal que la más pacífica doctrina jurisprudencial (S. 6-4-2001) ha señalado reiteradamente que la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo al marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, siempre que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalan lo que no es propiamente un testimonio, declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 L.E. Criminal); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: ésta deber ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 de septiembre de 1998 , 26 de mayo y 5 de junio de 1992 , 8 de noviembre de 1994 , 27 de abril y 11 de octubre de 1995 , 3 y 15 de abril de 1996 , 23 de enero y 22 de abril de 1999 , etc...).

CUARTO.- Hechas tales precisiones jurídicas y jurisprudenciales, este Tribunal estima que en el caso de autos , y en relación tanto al delito de amenazas como al de agresión sexual, no hay prueba de cargo que permita desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia. Ello, por considerar que la prueba de cargo, en principio, tendría que venir constituida por el testimonio de la presunta víctima Valle , la cual en juicio, no prestó testimonio sobre los dichos extremos, manifestando no recordarlos, no quedando autorizada la incorporación de la diligencia sumarial el art. 714 que permite la lectura de la declaración prestada en el sumario cuando no sea en lo sustancial conforme con la prestada por el testigo en el Juicio Oral. Precepto justificado para medir la credibilidad de la verdadera prueba que es la del Juicio Oral a través de las explicaciones que el testigo da sobre la contradicción, y que por lo mismo exige como presupuesto que la contradicción se produzca. Es obvio que cuando la testigo , nada dice en el Juicio Oral respecto de aquellos hechos que motivan la acusación , ninguna contradicción se puede apreciar en su silencio, que nada afirma ni niega, respecto a lo declarado en el sumario.

No hubo, pues, en juicio testimonio incriminatorio alguno de la presunta perjudicada respecto de los delitos de amenazas y agresión sexual que pudiera ser sometido a la contradicción de las partes, frente a la negación de los mismos por parte del acusado.

Ausencia de prueba de cargo que no puede suplirse con corroboraciones periféricas de extrema fragilidad , tales como las declaraciones en juicio de testigos meramente referenciales, como puede ser la de los MMEE a cuyo Agente num NUM003 que fue el que le asistió en el lugar de los hechos nada relato sobre los mismos, no pudiendo considerar el informe médico forense , que apreció en la víctima una equimosis en región anterointerna del tercio inferior del muslo izquierdo, como corroboración periférica unívoca de la amenaza o de la agresión sexual.



QUINTO.- En cuanto al resto de los delitos imputados por el Ministerio Público de malos tratos y detención ilegal, la víctima, en la misma línea de limitarse a expresar que no recordaba lo sucedido, se limitó a afirmar que únicamente recordaba haber tenido una discusión y forcejeo con el acusado que la tiró en la cama y cayó al suelo, que quiso salir del domicilio pero que no encontró la llave puesta y que posteriormente se dio cuenta que esta se encontraba encima de la mesa, no recordando nada más respecto a la realidad de los hechos imputados al inculpado, el cual por su parte manifestó que mantuvo una discusión con la denunciante por una foto que esta llevaba en su teléfono móvil, y que en un momento dado Valle cogió un cuchillo intentando el acusado quitárselo resultaron ambos lesionados. Así mismo señaló que siempre cierra la puerta de la vivienda con llave así como que el teléfono móvil estuvo en todo momento encendido y en poder de la Sra. Valle.

De dicho relato fáctico descrito por la denunciante en el acto del plenario y siendo tomada en consideración la versión ofrecida ante el Juzgado de Instrucción por la denunciante por el Ministerio Fiscal para redactar el escrito de acusación, se desprende indudablemente que no existe testimonio incriminatorio tanto respecto del delito de detención ilegal como al delito de malos tratos, por cuanto nos encontramos ante un testimonio vago, e impreciso de la testigo que no recuerda episodios nucleares de dichos hechos, que no le permite concretar si el acusado se apoderó de su teléfono móvil y de las llaves del domicilio con la finalidad de impedirle la salida del mismo o si no lo hizo, limitándose a permanecer en el domicilio durante casi tres horas y que impide valorar tanto la existencia de una privación de la libertad de movimientos o de trasladarse libremente de un lugar a otro por parte de la víctima, con una cierta duración en el tiempo, así como, y en relación a los malos tratos, permitir a este Tribunal comprender el alcance de la discusión que llegó realmente a producirse entre dos personas que habiendo mantenido una relación sentimental de tres años de duración aproximadamente y que con independencia de si se había producido la ruptura de dicha relación el día de los hechos no mantenían ya buenas relaciones, no permite tener como acreditada la existencia de una riña o pelea aceptada por ambas partes, y por tanto aunque Valle sufriera lesiones de las que fue asistida en el Hospital, tales no podrían imputarse al acusado como causadas en una agresión sino que podrían haber ocurrido por haber sido causadas por el acusado del ejercicio de defensa ante el posible ataque por parte de ella cuando él pretendió arrebatarse el cuchillo.

Ausencia de prueba de cargo que, igualmente, no puede suplirse con declaraciones en juicio de testigos meramente referenciales, como puede ser la de los MMEE máxime cuando el Agente num NUM003 relato que al llegar al lugar de los hechos y encontrarse cerrada la puerta de la valla del jardín, llamaron y salió la víctima que les manifestó que no tenía la llave de dicha puerta, entrando nuevamente y saliendo al rato con la llave de dicha puerta, que la víctima presentaba estado de ansiedad, así como un golpe en la ceja y un arañazo en el cuello y les manifestó que había sido agredida en una discusión, apreciando así mismo en el interior de la vivienda revuelto y trozos de cerámica por el suelo, que el acusado se encontraba fuera en el jardín con una niña y la puerta de la vivienda estaba abierta.

Por ello, no pudiendo considerar ni la testifical del MMEE, ni el informe médico forense corroboraciones periféricas unívocas de la verosimilitud de la versión mantenida finalmente en Juicio por el Ministerio Fiscal, al no desprenderse de dichas pruebas valoradas en conjunto un único juicio de inferencia lógico, con exclusión de cualquier tipo de duda razonable en torno a la dinámica de los hechos del que resultaron ambas partes con lesiones, al no existir corroboración y surgir dudas en este Tribunal de que las lesiones sufridas por la denunciante fueran motivadas por un posicionamiento activo de ambos en el ámbito de una pelea, sino meramente defensivo por parte del acusado, es por lo que en aplicación del principio "in dubio pro reo", entendido como criterio interpretativo, tanto en la norma como de la resultancia procesal a aplicar en la función valorativa, dado que a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable a este Tribunal Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, al no quedar convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación, por lo que el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente (STS 20.3.91), acordando en consecuencia la absolución del acusado, al igual que respecto del delito de detención ilegal, si bien en este caso, por aplicación del precepto constitucional imperativo de carácter público de la presunción de inocencia que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra.

SEXTO.- Por lo expresado, procede absolver libremente al acusado de todos los delitos por los que venía acusado, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares venían acordadas respecto del mismo. Declarando de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, por la potestad que la Constitución y la Ley nos confiere y en nombre de S.M. el Rey



FALLAMOS

: Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a Hilario de los delitos de agresión sexual, malos tratos físicos en el ámbito familiar en domicilio de la víctima y en presencia de menores, amenazas en el ámbito familiar en domicilio de la víctima y en presencia de menores y detención ilegal por los que se le acusaba; dejando sin efecto cuantas medidas cautelares venían acordadas respecto del mismo y declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia al Mº Fiscal y resto de las partes personadas y hágaseles saber que contra la misma podrá interponer recurso extraordinario de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, constituida en Audiencia Pública en la Sala de Vista de esta Sección ; de lo que yo el Secretario certifico y doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJPAJ